

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	200900462
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRÍO
DEMANDADO	ALEJANDRO MOLINA GUZMÁN LUZ MARINA RINCÓN RINCÓN JUAN CARLOS MEDINA MÓNICA DE JESÚS TEJADA

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con los planteamientos esbozados por el Juzgado Primero Civil de Zipaquirá en audiencia de 27 de enero de 2020, se declarará la sustitución procesal solicitada por la parte actora, dejando sin efectos y sin valor los autos de 6 y 23 de abril de 2018, como quiera que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR los autos de 6 de abril y 23 de abril de 2018 (fls. 204, 207 y 208 c-1),

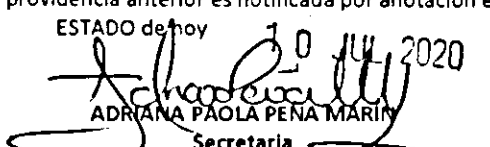
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 68 del C.G.P. **ACEPTAR** la sustitución procesal de los demandados Alejandro Molina Guzmán, Luz Marina Rincón Rincón, Juan Carlos Medina y Mónica de Jesús Tejada por los señores Hidelbrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela, por haber sido solicitado expresamente por la contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a los señores Hidelbrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 JUL 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201400018
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE

Se resolverá la petición de nulidad procesal que formuló el abogado Gustavo Sánchez Velandia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El profesional del derecho solicitó la nulidad procesal de lo actuado a partir de la audiencia de 1 de octubre de 2019 al interior del trámite correccional, con fundamento en las causales 2 y 5 del artículo 133 del C.G.P., alegando que se omitió la práctica de pruebas al no recibir la declaración de la señora María Rubiela Gómez Monje y que se pretermitió íntegramente la instancia al haberlo citado para rendir declaración pero no fue escuchado, sino que se le formuló una serie de cargos. Así mismo funda su petición en el derecho al debido proceso y derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 constitucional.

2. Al descorrer el traslado de la reseñada solicitud de nulidad procesal la parte actora señaló que debe ser rechazada por tratarse de un proceso terminado, y no cumple con el requisito de oportunidad. Además, señala que el solicitante de la nulidad renunció al poder, la cual fue aceptada por el Despacho, y para impetrar otra acción respecto al proceso requería tener poder. Indicó que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura resolver los argumentos frente al trámite correccional.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, es innecesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El doctor Fernando Canosa Torrado citando a GelsiBidart¹ enseña que la nulidad procesal es *"El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un*

¹NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento. También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso (...)"

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del C.G.P. Las nulidades deprecadas por el abogado Sánchez Velandia se encuentran contempladas en los numerales 2 y 5 de dicha norma, frente a las cuales el Despacho se pronunciará más adelante.

Respecto al evento descrito en el artículo 29 de la Constitución Política, el caso bajo estudio no encuadra en dicha hipótesis, pues esta norma únicamente prevé la invalidez procesal de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, lo cual no es alegado por el solicitante.

Con relación a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 *ibídem*, la jurisprudencia ha señalado que: *"La pretermisión de la instancia, como causal de nulidad, consiste en la omisión completa o integra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la segunda instancia de la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta en las sentencias consultables."*² Es decir, dicha causal se estructura cuando se ha omitido el trámite del proceso en alguno de los grados de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de agosto de 1989

competencia funcional asignada por la ley, cuando el proceso se adelanta en varias instancias.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que esta causal no se estructura cuando se omite el trámite de un incidente, ya que ello no corresponde a la pretermisión de instancia: *"Y, concretamente, en relación con la omisión del trámite de un incidente, esta Corporación, en sentencia de 31 de agosto de 1972, puntualizó: 'De otro lado, adviértase que el hecho alegado como constitutivo de la causal de nulidad consagrada en el punto 3 del artículo 152 (hoy 140) del Código de Procedimiento Civil, aún en el caso de que efectivamente hubiera ocurrido, no encajaría en tal disposición, pues haber dejado de tramitar un incidente, de ninguna manera equivale a pretermittir íntegramente la respectiva instancia. Además, si el hecho denunciado efectivamente constituyera una irregularidad del proceso, como quiera que el recurrente no reclamó de ella en la primera instancia, debe tenerse por saneada, como lo dispone in fine el artículo precitado'"*³

En el asunto que nos ocupa, la solicitud de nulidad se basó en que a criterio del solicitante no fue escuchada su declaración ni se practicó la prueba testimonial decretada, es decir, se trataría de un defecto que no cumple las exigencias de la ley para considerarse como omisión de instancia en los términos explicados por la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto a la causal contemplada en el artículo 5 del artículo 133 del C.G.P., aún en el improbable evento en que hubiese incurrido en la supuesta nulidad, ésta se había saneado. En efecto, el solicitante de la nulidad actuó en el proceso sin proponerla, ya que interpuso recurso de reposición, renunció al poder y presentó solicitud de aclaración de auto, con lo cual se subsanó cualquier eventual irregularidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 #1 del Código General del Proceso.

Ante la suerte adversa que tendrá la petición de nulidad procesal es forzoso condenar en costas a quien la elevó, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de 1/2smlmv.

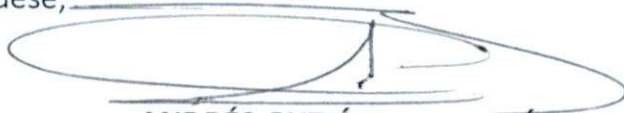
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por el abogado Gustavo Sánchez Velandía.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al abogado Gustavo Sánchez Velandía de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de 1/2smlmv ó lo que es lo mismo medio (0.5) smlmv.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de septiembre de 2002

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

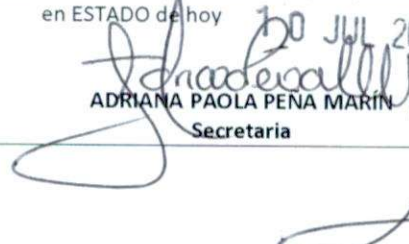
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy

10 JUL 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201600459
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIDIA RODRÍGUEZ CANASTO MARÍA BÁRBARA SIERRA DE RAMÍREZ MARÍA LILIA FORERO RAFAEL ESTEBAN LÓPEZ PINEDA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

De la revisión del expediente, se pudo determinar que en el presente asunto no existe antecedente registral por lo cual fue requerida la parte actora para que desvirtuara la calidad de baldío, concediéndole el término de 30 días. Vencido el mismo, correspondería disponer sobre el requerimiento efectuado, sin embargo, con la finalidad de determinar la situación jurídica actual del bien inmueble, y en aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 488 de 2014 de la Corte Constitucional, reiterado en sentencias T-293 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017, se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Chía para que expida certificación que permita determinar si el inmueble entrabado en el asunto es de propiedad del municipio o hace parte de los bienes del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Chía, a costa de la parte demandante, con el fin de que emita certificación respecto a la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-884227, precisando que se requiere conocer si el inmueble referido es de propiedad del municipio o hace parte de los bienes del Estado, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certificó que no aparece titular de derecho real principal sujeto a registro. Para efectos de lo anterior, se acompañará el oficio con copia del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos (fl. 17).

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy

21 0 JUL 2020

ADRIANA PAOLA PENA MARIN

Secretaria

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201700334
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA PATIÑO CARRILLO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN YAOTIBUG CLEMENCIA OSORIO

Se resuelve la petición de nulidad procesal que formularon los señores Luz Martha Acuña Carrillo, Camilo Andrés Acuña Carrillo, Claudia Viviana Acuña Artunduaga y Laura Laura Marcela Acuña Artunduaga dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 21 de febrero de 2019, se declaró terminado el contrato de arrendamiento que vinculaba a la arrendadora Erika Acuña Carrillo y María del Carmen Yautibg y coarrendataria Clemencia Osorio, respecto del inmueble ubicado en la calle 13 No. 10-65 de Chía.

2. En la misma providencia se ordenó la entrega y eventual lanzamiento, para tal efecto se comisionó a la Inspección de Policía de esta localidad.

3. El 10 de octubre de 2019 la comisionada llevó a cabo diligencia de entrega de inmueble, encontrando en el lugar al señor José Patrocinio Plazas Jiménez, quien manifestó ser arrendatario de "doña Martha", y solicitó se le permitiera desocupar el inmueble, acordando entregar el establecimiento comercial el 11 de octubre de 2019 a las 11 de la mañana (fl. 218 c-1).

4. En la fecha señalada, la Inspección de Policía continuó con la diligencia en el inmueble al que se accedió a través de cerrajero, encontrando el local totalmente desocupado procediendo a efectuar la entrega a la parte demandante (fl. 221 c-1).

5. Mediante escrito de 11 de octubre de 2019, los señores Luz Martha Acuña Carrillo, Camilo Andrés Acuña Carrillo, Claudia Viviana Acuña Artunduaga y Laura Laura Marcela Acuña Artunduaga solicitaron la nulidad de la diligencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2019, manifestando que la diligencia se hizo con el señor José Patrocinio Plazas Jiménez quien carece de legitimación por no ser parte, transgrediéndose sus derechos como arrendatario y de los herederos y

propietarios del inmueble objeto de diligencia. Dicha solicitud de nulidad fue remitida a este Despacho y recibida el 30 de octubre de 2019.

6. Con auto de 24 de octubre de 2019 se tuvo por agregado el despacho comisorio, debidamente diligenciado.

7. Dentro de la oportunidad concedida por el artículo 40 del C.G.P., el apoderado de los terceros opositores, alegó la nulidad de la actuación del comisionado por exceder los límites de sus facultades. Como fundamento de la petición señaló que la comisión fue dirigida a la Inspección Primera y no a la Segunda, que fue la que la llevó a cabo. Señaló que la orden de entrega estaba dirigida a la señora María del Carmen Yautibug Guacho y Clemencia Osorio y no al señor José Patrocinio, quien carece de legitimidad en la causa por pasiva y se desconocieron sus derechos como arrendatario, y la de sus hijos menores de edad. Adujo que dicho arrendatario no fue notificado de la práctica de la diligencia y no fue asesorado por un profesional del derecho desconociéndole su derecho al debido proceso y de defensa y contradicción. Manifestó que también se transgredieron los derechos que tenían los poseedores materiales y reales del inmueble, razones que conllevan a solicitar la nulidad del trámite adelantado de conformidad con el artículo 40 *idem*. (fls. 24 a 29 c-3)

8. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2019 se corrió traslado de la nulidad presentada. (fl. 30 c-3)

9. En el término de traslado, la parte demandante no se pronunció.

10. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, es innecesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El doctor Fernando Canosa Torrado citando a *"GELSI BIDART⁵ enseña que la nulidad procesal es "El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."*

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las

⁵NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra *Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano*:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del C.G.P.; y la nulidad deprecada en este asunto se encuentra contemplada en el artículo 40 *ibídem*, que consagra: *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula"*.

Descendiendo al *sub examine*, corresponde dilucidar si en la diligencia de entrega efectuada por la comisionada hubo extralimitación de funciones. De la revisión del plenario este Despacho advierte que la comisión fue asignada a la Inspección Segunda de Policía por reparto, quien tiene jurisdicción territorial en el municipio de Chía.

La comisión se impartió para efectos de realizar la entrega del inmueble objeto de litigio y ubicado en la calle 13 No. 10-65 de esta localidad, sin que necesariamente el inmueble se encontrara en manos de la parte demandada, pues en caso de presentarse oposición por parte de un tercero, éste puede ejercer su derecho de defensa de conformidad con los artículos 308 y 309 del C.G.P., tal como aconteció en el caso que nos ocupa. Por tanto, no es acertada la posición del peticionario cuando refiere que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues al no ser destinatario de la orden emitida por el juez, tiene la posibilidad de oponerse. Así mismo, es de anotar que el profesional del derecho que elevó la nulidad no funge como apoderado del señor José Patrocinio Plazas Jiménez, y por tanto, no serán de recibo los reparos que efectúa en su nombre.

En vista de lo anterior, el comisionado debía proceder a realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto del litigio, y así lo hizo, sin que realizara alguna actuación diferente que pueda ser reprochada, razón por la cual no será atendida favorablemente la solicitud de nulidad. Y se itera, la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produce efectos, como es el caso de los señores Luz Martha Acuña Carrillo, Camilo Andrés Acuña Carrillo, Claudia Viviana Acuña Artunduaga y Laura Laura Marcela Acuña Artunduaga tienen la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa oponiéndose en los términos del artículo 309 del C.G.P., como así lo hicieron.

Vale la pena resaltar que a pesar de que el abogado refiere representar a los señores Edgar Orlando Acuña Carrillo y Claudia Viviana Acuña, no aportó el poder con la respectiva nota de presentación personal, y por tanto, no se reconocerá personería jurídica frente a ellos.

Finalmente, ante la suerte adversa que tendrá la petición de nulidad procesal es forzoso condenar en costas a quien la elevó, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de 1/2 smlmv.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por los señores Luz Martha Acuña Carrillo, Camilo Andrés Acuña Carrillo, Claudia Viviana Acuña Artunduaga y Laura Laura Marcela Acuña Artunduaga.

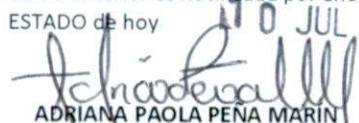
SEGUNDO: CONDENAR en costas a los señores Luz Martha Acuña Carrillo, Camilo Andrés Acuña Carrillo, Claudia Viviana Acuña Artunduaga y Laura Laura Marcela Acuña Artunduaga a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de 1/2 smlmv.

TERCERO: RECONOCER al abogado Carlos Fabián Acosta Niño identificado con cédula de ciudadanía 80.546.821 y portador de la tarjeta profesional 239.864 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los señores Luz Martha Acuña Carrillo, Camilo Andrés Acuña Carrillo, Claudia Viviana Acuña Artunduaga y Laura Laura Marcela Acuña Artunduaga dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme el presente proveído, secretaría dará cuenta con el presente asunto para disponer sobre la caución allegada por los terceros opositores.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 JUL 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

MFRB

Fg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201800117
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO	COLOMBIANA DE SALUD S.A.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio proveniente de Fiduprevisora S.A., informando sobre medida cautelar.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 10 JUL 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca),

09 JUL 2020

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Mediante escrito de 25 de febrero de 2020 la demandada elevó solicitud la cual no será atendida como quiera que el presente asunto es de menor cuantía y la demandada carece de derecho de postulación, razón por la cual debe actuar a través de apoderado judicial.

Así mismo, sea esta la oportunidad para recordar que en el presente asunto se tuvo como defensor de la demandada al abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. declarándose la nulidad de lo actuado y concediéndole el término para que procediera a la contestación de demanda, como así lo hizo.

Se advierte a la demandada que, el abogado que se le asignó es el director exclusivo de la defensa y le corresponde a éste realizar las actuaciones ajustadas a derecho en defensa de los derechos de su defendida, correspondientes al estado de avance en que se encuentra el proceso, conforme a su leal saber y entender, no estando obligado a atender peticiones infundadas de su defendida, sin que esto implique violación de derechos fundamentales de la representada.

Es necesario advertir desde este momento que si la demandada insiste en presentar escritos actuando en causa propia, serán rechazados de plano sin perjuicio de los efectos ya advertidos por la temeridad o mala fe que pueda predicarse de sus actuaciones.

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a dar trámite al escrito presentado por la señora Mónica Álvarez Cortés de calenda 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada oportunamente la demanda, a través del defensor designado.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que si insiste en presentar escritos actuando en causa propia, serán rechazados de plano y darán lugar a la aplicación de nuevas medidas correccionales por parte del Juzgado.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
10 JUL 2020	ESTADO de hoy
	
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN	
Secretaria	

10 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201800333
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	MYRIAM LUCINA RODRÍGUEZ CORTÉS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se oficiará a la DIAN remitiendo copia de la audiencia de inventarios y avalúos. De otro lado, se ordenará correr traslado del trabajo de partición allegado al plenario. Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informándole del trámite del presente proceso de sucesión para los fines legales pertinentes. Al oficio se anexará copia de la audiencia de inventarios y avalúos, incluyendo los documentos presentados en la audiencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 509 del C.G.P. se **CORRE TRASLADO** de la partición presentada a todos los interesados, por el término de 5 días.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria	10 JUL 2020
---	--------------------

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201800401
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE GUAYMARAL
DEMANDADO	MARÍA JANETH ANGARITA ROZO

Atendiendo la petición que antecede se dispone que por secretaría se **ELABORE** nuevo despacho comisorio, según fue ordenado en autos de 29 de agosto y 27 de noviembre de 2018, cuyos anexos serán desglosados previo el pago del respectivo arancel judicial.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 JUL 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201800528
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	MELQUISEDEC RODRÍGUEZ VARGAS

AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes el certificado de tradición del vehículo de placas HZP 706 y el oficio remitido a la Secretaría de Movilidad, allegados por la parte actora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy

10 JUL 2020

Adriana Paola Peña Marín

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201800528
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	MELQUISEDEC RODRÍGUEZ VARGAS

NEGAR la solicitud de entrega de títulos formulada por la parte actora por improcedente, como quiera que el asunto no cuenta con liquidación de crédito o de costas aprobada, en los términos del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

10 JUL 2020

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

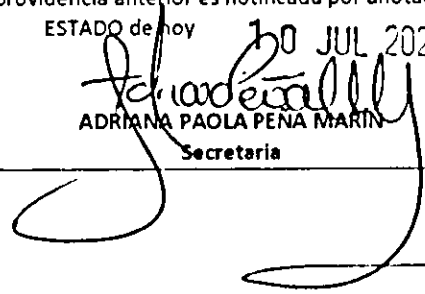
PROCESO No.	201800531
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MILENA ALEXANDRA MALDONADO
DEMANDADO	GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de 3 días la respuesta allegada por Medicina Legal, informando que no fue posible adelantar las diligencias encomendadas.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 10 JUL 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201900027
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIOTOSCAN FARM S.A.
DEMANDADO	CORSALUD ASESORES S.A.S.

Atendiendo la petición que antecede, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2019 (fl. 39 c-1).

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy
10 JUL 2020
Adriana Paola Peña Marín
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201900441
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO BETANCOURT RAMÍREZ

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe a este Despacho cuál fue la suerte del acuerdo de pago que fue puesto en conocimiento el 18 de diciembre de 2019 (fl. 74), información indispensable para poder continuar el trámite respectivo.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 JUL 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MÉRIN Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201900450
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO	JORGE ALEJANDO CAMPO

Ingresa al Despacho el proceso verbal sumario de la referencia en el que se resolvió el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio y vencido como se encuentra el traslado de la demanda corresponde surtir el trámite de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que la parte actora solicitó entrega de títulos, petición que no será atendida favorablemente porque el demandado alegó desconocer el carácter de arrendador. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (fls. 23 a 123 y 144 a 153 c-1, y cuaderno 3) por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de 10 JUL 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



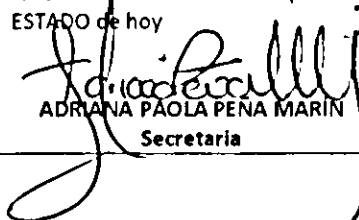
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	201900633
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO
DEMANDADO	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO

Atendiendo la petición que antecede, se **REQUIERE** al Administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación de Vivienda Portal de Nogal Etapa 1, para que en el término de 10 días informe cuál es el nombre del arrendatario de la Casa 3 de la Manzana 4. OFÍCIESE.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria	10 JUL 2020
---	-------------

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	202000041
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ERNESTO PORRAS DÍAZ
DEMANDADO	ERICK DAYAN FERNÁNDEZ BELTRÁN

En auto que antecede, este Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la señora Irma Inés Beltrán Ramírez, cuya intervención no será admitida como quiera que no es parte dentro de este proceso, ni representa al demandado y porque hasta el momento, no se ha decretado medida cautelar alguna que pueda afectar sus intereses.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la intervención de la señora Irma Inés Beltrán Ramírez por las razones expuestas en precedencia. La información suministrada en el escrito presentado (fls. 14 a 17 c-1) será tenida en cuenta para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 10 JUL 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

56.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	202000145
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	VICTOR JULIO ROJAS COCUNUBO TRINIDAD ALFONSO SÁNCHEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho la demanda verbal especial de saneamiento de titulación de la referencia, en la que correspondería oficiar a las entidades relacionadas de que trata el artículo 12 del la Ley 1561 de 2012, de no ser porque la demanda no determina con precisión y claridad el número de matrícula inmobiliaria, número catastral y ubicación del inmueble objeto de la litis. Por tanto se concederá el término de 5 días para que proceda a suministrar dicha información. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CONCEDER el término de 5 días, so pena de rechazo, para que el demandante determine con precisión y claridad el número de matrícula inmobiliaria, número catastral y ubicación del inmueble objeto de litigio.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 09 JUL 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), 09 JUL 2020

PROCESO No.	202000145
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	VICTOR JULIO ROJAS COCUNUBO TRINIDAD ALFONSO SÁNCHEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho la demanda verbal especial de saneamiento de titulación de la referencia, en la que correspondería oficiar a las entidades relacionadas de que trata el artículo 12 del la Ley 1561 de 2012, de no ser porque la demanda no determina con precisión y claridad el número de matrícula inmobiliaria, número catastral y ubicación del inmueble objeto de la litis. Por tanto se concederá el término de 5 días para que proceda a suministrar dicha información. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CONCEDER el término de 5 días, so pena de rechazo, para que el demandante determine con precisión y claridad el número de matrícula inmobiliaria, número catastral y ubicación del inmueble objeto de litigio.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 10 JUL 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--